

# GUIDO BELLIDO

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



# PROYECTO DE LEY N°1975/2021-CR

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12° DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



# OBJETIVO:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 12° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de preservar el bienestar general y garantizar la subsistencia de los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones y a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, frente a las contingencias económicas por las cuales atraviesen los aportantes.



# ANTECEDENTES:

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) fue creado por el Decreto Ley N° 19990 durante el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas y se puso en vigencia desde el 1 de mayo de 1973; éste sistema ha presentado diversos problemas estructurales a lo largo de su casi medio siglo de vigencia, situación que ha reflejado problemáticas de la gestión pública en materia de protección social, es así que el 1 de junio de 1994, pasa a ser administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a través del Artículo 7° del Decreto Ley N° 25967 que establecía en su artículo 4, entre otras cosas, una pensión máxima de 600 soles.

# PROBLEMÁTICA

Durante la pandemia se promulgó el Decreto Supremo N°044-2020 que iniciaba un estado de emergencia por 15 días, incluyendo un confinamiento obligatorio a nivel nacional, este hecho paralizó todas las actividades presenciales de carácter comercial salvo las esenciales para las que se requirieron permisos especiales, imposibilitando a muchos peruanos a generarse recursos; así se extendieron estas medidas restrictivas hasta fines de febrero del presente año.

A lo anteriormente expuesto, se suma la grave crisis política y económica que actualmente atraviesa el Perú desde el 07 de diciembre del 2022, la misma que elevó el costo de vida y afecta gravemente las frágiles economías familiares.

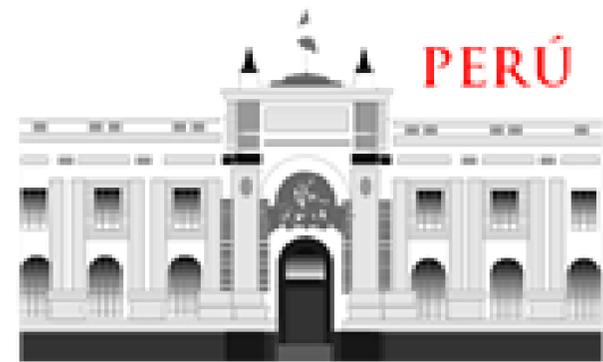


**PLANTEAMOS LA MODIFICATORIA DEL  
ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL PERÚ**

## **PROPUESTA DE SOLUCIÓN:**

"Artículo 12.

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles a **excepción de los que corresponden a los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones y a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en cuyo caso se puede devolver hasta la mitad del monto total aportado, con el propósito de que los aportantes afronten situaciones excepcionales que pongan en riesgo su salud o subsistencia. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.**"



CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

**MUCHAS GRACIAS**